



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente proceso verbal sumario **REIVINDICATORIO** instaurado por la señora **LIGIA MARIA CAICEDO DE VIAFARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.525.858 de Miranda Cauca, a través de apoderado judicial el **Dr. GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982, y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del señor **JORGE ARMANDO VIAFARA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.993.831; con la solicitud que anteceden,

**CONSIDERACIONES**

**Sobre el procedimiento.**

El artículo 392 del Código General del Proceso señala que ejecutoriada la admisión de la demanda y agotado el termino para contestarla, se deberá mediante auto señalar fecha para realizar las actividades señaladas en el artículo 372 y 373 de ibídem; en la misma providencia deberá decretarse todas las pruebas incluidas las que de oficio se consideren pertinentes.

De la lectura de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se puede señalar que la asistencia de las partes es obligatoria, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias, so pena de las sanciones procesales.

**Oportunidades probatorias:**

El artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso señala entre otros que en el escrito de la demanda se deberán realizar las solicitudes probatorias, en este caso del demandante, el artículo 96 numeral 4 ibídem señala que, en el escrito de contestación de la demanda, el demandado deberá realizar sus solicitudes probatorias. De las anteriores normas se concluye que por regla general las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda y contestación de la demanda son sobre las que el juez debe pronunciar en el auto que fija fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

**Sobre el decreto de las pruebas.**

El artículo 168 de la normal procesal señala que el juez deberá rechazar las pruebas ilegales, inconducentes e inútiles, a su vez el artículo 169 de la misma normatividad señala que se decretaran las pruebas que sean útiles al proceso, inclusive de oficio; para decretar testimonio de oficio, el nombre de los testigos debe estar indicado en cualquier acto procesal de las partes.

**La prueba testimonial.**

El artículo 212 del Código General del Proceso señala las reglas que se deben tener presentes para el decreto y práctica del testimonio, indicando la necesidad de

señala que se debe indicar concretamente los hechos a probar, pues solo de esta manera el juez podrá determinar si el testimonio es conducente pertinente y útil, para demostrar el hecho que se supone conocido por el testigo, y, además, permitirá a la contraparte ejercer en debida forma la contradicción.

Ahora bien, es viable determinar los hechos que se pretendan demostrar con los testigos, interpretando el escrito que contiene la demanda o la contestación de la misma, pues es posible que en ella se diga que testigo probara que hechos, en esos casos es viable decretar la práctica de los testimonios, pues es obligación del juez interpretar la demanda y su contestación.

La anterior postura es sostenida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia STC3786-2021 del 14 de abril del 2021 y por el Honorable Consejo de Estado entre otras en sentencia con radicado 11001-03-26-000-2010-2018-00(38455) del 28 de mayo del 2013.

En el caso de que no se logre poder concretar los hechos que los testigos pretenden demostrar, no existe más que negar su decreto.

#### **Dictamen pericial:**

El artículo 227 del Código General del Proceso, indica que el dictamen pericial debe ser aportado por la parte que lo pretende hacer valer, el demandante con el escrito de demanda y el demandado junto a su respuesta, salvo algunas excepciones, de no hacerlo así, la prueba deberá ser negada por el despacho, debido a que de lo contrario se vulneraría el derecho de contradicción.

#### **Inspección judicial.**

El tema de la inspección judicial, está regulado en el Código General del Proceso en el artículo 236, en dicha norma se indica que *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”* y más adelante se continua indicando *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”*

De lo anterior se puede concluir que este medio probatorio es excepcional y solo a falta de una prueba idónea para probar los hechos alegados, es procedente su decreto; inclusive el juez puede determinar que se realice en lugar de la inspección judicial pedida, un dictamen pericial.

### **CASO CONCRETO:**

#### **PETICIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

La parte accionante en su escrito de demanda realiza las siguientes solicitudes probatorias:

## **Documentales aportados.**

Se allega con la demanda los siguientes documentos para que se tengan como pruebas dentro del proceso:

Copia de la escritura pública N° 114 de fecha 27 de mayo de 1979 otorgada en la Notaría Única de Miranda Cauca, por medio de la cual se registró la sentencia en proceso de sucesión; el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 130-2480; copia acta de conciliación realizado ante la Fiscalía Local de Miranda Cauca del 12-07-2010, copia acta número 110-1.11-025 dl 9-08-2012 sobre medida de protección inmediata por el delito de violencia intrafamiliar emitida por la Comisaria de Familia de Miranda; copia del plano del lote de propiedad de la demandante, y copia de una factura de liquidación de impuesto predial número 1484 del 03-07-2018.

Al analizar las pruebas documentales aportadas, encuentra este Despacho que las mismas cumplen con lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso, al considerarse estas pruebas que son pertinentes conducentes y útiles para esclarecer los hechos objeto de debate en el presente litigio; por lo que a las pruebas aportadas se tendrán como tales, y se les dará el debido valor probatorio.

## **Prueba testimonial:**

Se cite a los señores RICARDO ANTONIO COCIO ARANGO, identificado con CC, 4.711.771, residente en la carrera 12A N° 13C-44 del Municipio de Miranda Cauca, celular 3177639067; FANNY TERREROS, identificada con CC, 25.529.418, residente en la carrera 7ª N° 5-30 del Municipio de Miranda Cauca, celular 3202635965, y OSCAR MARINO CAICEDO, identificado con CC, 4.710.850, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

En la solicitud probatoria no se indica cual o cuales hechos probará cada testigo, ni tampoco esto se puede inferir de la lectura de la demanda, pues no se relaciona a los testigos con un hecho en concreto, por lo anterior las pruebas testimoniales deberán ser negadas por no cumplir con los postulados del artículo 212 del Código General del Proceso.

## **Inspección Judicial**

Solicita decretar inspección judicial sobre el inmueble materia de reivindicación si es el caso mediante intervención de peritos con el objeto de constatar: La identificación del lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión; posesión material por parte del demandante, la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual; el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

Respecto de los hechos que se pretenden demostrar con dicha prueba, tememos que, la posesión material del bien es viable demostrarla con testimonios y declaraciones de parte; la identificación del lote de terreno, incluido el de mayor extensión, la explotación económica, mejoras, vías de acceso, estado de conservación actual, avalúo comercial de las mejoras, es viable demostrarlo con un dictamen pericial; los frutos civiles e indemnizaciones a que haya lugar pueden ser demostrados con testimonios e incluso con dictamen pericial.

Por todo lo anterior la inspección judicial solicitada será negada y en su lugar se decretará un dictamen pericial.

### **Dictamen pericial.**

Si bien es cierto en principio la oportunidad procesal para solicitar que se tenga como prueba un dictamen pericial es la demanda o su contestación, también es viable que cuando se pida una inspección judicial, en su remplazo se autorice por parte del juez se aporte un dictamen pericial el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 226 y subsiguientes del Código General del Proceso, para lo cual se otorgará un término de veinte (20) días para su presentación al despacho, su contradicción se someterá a lo dispuesto en el artículo 228 ibídem.

Se requerirá a las partes la obligación de colaborar con los peritos para la práctica de la prueba, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

### **PETICIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

La parte demandada, en su escrito de contestación allega el siguiente documento para que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso:

Certificado especial de pertenencia del folio de matrícula inmobiliaria número 130-2480 expedido por la ORIP de Puerto.

Al analizar la prueba documenta encuentra este Despacho que cumple con lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso, al considerarse pertinente, conducente y útiles para esclarecer los hechos objeto de debate en el presente litigio; por lo que se tendrá como tal, y se le dará el debido valor probatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER y DAR** el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas documentales aportadas:

#### **A. Por la parte demandante.**

- Copia de la escritura pública N° 114 de fecha 27 de mayo de 1979 otorgada en la Notaria Única de Miranda Cauca, por medio de la cual se registró la sentencia en proceso de sucesión.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 130-2480.
- Copia acta de conciliación realizado ante la Fiscalía Local de Miranda Cauca del 12-07-2010.
- Copia acta número 110-1.11-025 del 9-08-2012 sobre medida de protección inmediata por el delito de violencia intrafamiliar emitida por la Comisaria de Familia de Miranda.
- Copia del plano del lote de propiedad de la demandante.
- Copia de una factura de liquidación de impuesto predial número 1484 del 03-07-2018 expedida por la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda Cauca.

**B. Por la parte demandada:**

- Certificado especial de pertenencia del folio de matrícula inmobiliaria número 130-2480 expedido por la ORIP de Puerto.

**SEGUNDO: DECRETAR y PRACTICAR** la siguiente prueba.

**a. Dictamen pericial:**

- En lugar de la inspección judicial solicitada se decreta un dictamen pericial el cual deberá ser presentado por el demandante, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, cumpliendo los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para el dictamen pericial.
- Requerir a la parte demandada para que preste la colaboración para la elaboración del dictamen pericial so pena de las sanciones establecidas en el artículo 233 del Código General del Proceso.
- La contradicción se someterá a las reglas del artículo 228 ibídem.

**TERCERO: NEGAR** las siguientes pruebas.

**a.- Parte demandada:**

- Negar la práctica de la inspección judicial y recepción de testimonios por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: SEÑALAR** fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial y Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el día martes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.).

**QUINTO: ADVIÉRTASE**, a las partes para que concurran a la diligencia, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias y de no ser posible, se procederá conforme a derecho.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes procesales que la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE y deben contar con el servicio de internet, para lo cual el Juzgado 15 minutos antes de la audiencia les enviará un link para que se puedan conectar a la citada audiencia, bien sea a través de sus teléfonos celulares o por sus correos personales.

**SEPTIMO: DÉSE** a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes decretada será sancionada conforme a la normatividad vigente, es decir, se aplicará las presunciones y multas que establece la ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**